



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.772

"P.A.A. S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 87.310 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN, SALA
I".

La Plata, 15 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.772-RQ, caratulada:
"P.A.A. s/ Recurso de queja en causa n° 87.310 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 3 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Andrés Alejandro Puente, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al resolutorio de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Lomas de Zamora, que -a su vez- confirmó el auto de grado que había denegado la eximición de prisión requerida en favor del encartado (v. fs. 22/26).

Así, señaló que la resolución recurrida, en tanto se encuentra en juego la libertad del interesado, resulta equiparable a sentencia definitiva; indicó frente al agravio de la defensa -arbitrariedad- que "luego de haber realizado un análisis circunstanciado del caso con lo efectivamente fallado -y de los fundamentos esgrimidos en el recurso interpuesto-, no [se] adviert[e] la

///

existencia de argumentos que permitan sostener que están involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa" (fs. 24).

Agregó que si bien los límites objetivos del art. 494 del Código Procesal Penal ceden ante la existencia de absurdo o arbitrariedad, esas causales no fueron demostradas por el recurrente a lo largo de su impugnación. Citó -al efecto- lo resuelto en las causas P. 125.519 y P. 95.408 de esta Corte (v. fs. cit.).

Por último, recalcó el carácter excepcional de la vía en trato y que la misma no constituye un remedio ordinario donde se busca, como en el caso, una tercera instancia para reeditar planteos ya formulados y a los cuales se les había otorgado responde (v. fs. 25).

II. Frente a ello, los letrados de confianza del nombrado, los doctores Pablo Gabriel De Fazio y Ezequiel Hernán De Fazio, dedujeron queja (v. fs. 27/31).

Liminarmente, señalaron el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y, en cuanto a la admisibilidad, entendieron que en el supuesto de autos aparece inobservada la ley procesal, puesto que se afectaron los derechos constitucionales del debido proceso legal y de la defensa en juicio (art. 18, Const. nac.), situación que se origina a partir de la arbitrariedad del resolutorio cuestionado, ya que no respetó las exigencias de debida fundamentación que la Corte federal establece (v. fs. 27 vta. y 28).

Alegaron, que resulta aplicable la doctrina de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.772

los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 28).

En punto a la fundabilidad, luego de reseñar lo resuelto por el *a quo*, sostuvieron que el recurso fue desestimado mediante afirmaciones meramente dogmáticas, omitiendo dar tratamiento a la cuestión llevada a su conocimiento, respecto a las circunstancias apuntadas por la defensa en torno a la inexistencia de riesgos procesales.

Afirmaron -en cuanto a la desestimación del remedio extraordinario- que la cuestión federal se encontraba implícita en la petición de eximición de prisión, lo cual deriva de la interpretación que debe acordarse al derecho de libertad durante el proceso, y a las reglas que la restringen, que resultan de orden procesal y de menor jerarquía constitucional; y añadieron, que se encuentra en juego dicha interpretación toda vez que se asigna mayor valor a la pena en expectativa por sobre las características personales del imputado que de ningún modo permiten avisorar los riesgos procesales que habilitan la medida de coerción (v. fs. 29 vta.).

Plantearon, que del apartamiento arbitrario de la jurisprudencia actual y pacífica deriva la cuestión federal, toda vez que si el parámetro para decidir por la concesión o no de la eximición de prisión, no es otro que el peligro procesal; indicando que el imputado demostró estar a derecho desde el primer momento, habiendo comparecido durante años a proceso; siendo contrastable la inexistencia de peligros procesales, corresponde

///

concederse la eximición de prisión (v. fs. 30).

Consideraron que el conjunto de agravios apuntados, dan cuenta de la falta de fundamentación del fallo cuestionado, y en tal caso, de la procedencia de la impugnación de la defensa, remitiéndose al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley oportunamente interpuesto (v. fs. cit.).

Finalmente, alegaron que impedir la vía extraordinaria, implicaría coartar el derecho de defensa en juicio, de raigambre constitucional, en tanto dejaría huérfano de respuesta, y del máximo rendimiento en la revisión, de acuerdo a los parámetros del fallo "Casal", de la CSJN (v. fs. 30 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Más allá de que el juicio de admisibilidad llevado a cabo por el Tribunal de Casación fue efectuado a través de consideraciones genéricas, a los fines de no dilatar el trámite del proceso (art. 2, CPP), corresponde a esta Corte examinar directamente la admisibilidad del recurso incoado por la parte.

III.1. Sentado ello, de la lectura del escrito agregado a fs. 13/20 vta., se advierte que la defensa denunció la arbitrariedad del decisorio por falta de fundamentación suficiente y por apartarse infundadamente de preceptos legales, al rechazar la pretensión "sin merituar el instituto de la eximición de prisión, así como interpretar los hechos y constancias de la causa que hacen lugar a su procedencia" (v. fs. 14 vta. y 15).

Agregó la parte que la cuestión a decidir versaba sobre la existencia o no de riegos procesales que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.772

habilitara a tomar una medida coartadora del derecho a la libertad ambulatoria; pero el Tribunal de Casación rechazó el planteo sin inmiscuirse en el fondo del asunto, con la mera remisión a lo sostenido por el juzgador de origen, mediante afirmaciones dogmáticas que no se apoyan en circunstancias objetivas como lo exige la ley procesal, sino que descansan en una imputación penal incipiente, no confirmada por prueba alguna.

En definitiva, denunció que el resolutorio en crisis debía ser declarado nulo por carecer de la motivación derivada y concordante que exige la regla de la sana crítica racional, al presentar un vicio que conculca las garantías del debido proceso y los derechos de defensa y a la libertad ambulatoria, así como la errónea aplicación de los arts. 144, 148 y 171 del Código Procesal Penal que exigen requisitos distintos al de la pena en expectativa o hechos imputados.

III.2. La denuncia de arbitrariedad no resulta eficaz a los fines de sortear los límites de recurribilidad objetiva impuestos por el art. 494 del Código Procesal Penal.

Ello pues, las diversas aseveraciones formuladas no logran evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, Const. nac.). En efecto, más allá de que la parte expresa su oposición a lo decidido, no evidencia que lo fallado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas

///

falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia.

III.3. El Tribunal de Casación, abordó la denuncia de arbitrariedad, decidiendo en primer lugar que de los argumentos desarrollados en el recurso de la especie no surgía la acreditación de una cuestión federal suficiente, en tanto el *a quo* desarrolló las razones por la cuales entendió que correspondía confirmar la resolución que no hizo lugar al pedido de eximición de prisión del inculpado, y fueron razonablemente ponderados los riesgos procesales concurrentes, con sustento en las circunstancias concretas que se detallaron en la sentencia atacada, que resultan abarcadas por el art. 171 del Código Procesal Penal.

En ese sentido destacó lo resuelto por la jueza de origen -confirmado por la Cámara- en punto a "las particulares características de los hechos endilgados, donde habría abusado en reiteradas ocasiones a dos niñas menores -de trece y nueve años-, que se encontraban bajo su guarda, durante un lapso de casi dos años... permite presumir que difícilmente pueda respetar las pautas destinadas a asegurar su sometimiento a proceso..." (v. fs. 10 vta.).

Concluyó que no se vislumbraba en el caso gravedad institucional ni claras cuestiones federales que le permitieran apartarse de lo resuelto en las anteriores instancias, a la vez que el *a quo* ponderó de manera ajustada a derecho, con arreglo a las constancias de la causa, los obstáculos para denegar lo peticionado.

IV. De la reseña efectuada, no se advierte que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.772

la sentencia padezca de algún vicio que bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, encasille en el elenco de supuestos que se incluyen en el amplio catálogo de la arbitrariedad denunciada. Por el contrario, las críticas esgrimidas en el libelo recursivo dejan traslucir una mera opinión discrepante con el criterio sustentado por el *a quo*; técnica esta ineficaz para conmover lo resuelto.

En este sentido, viene al caso recordar que el objeto de aquella doctrina "...no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (C.S.J.N., Fallos; 310:234).

En este marco, la defensa no logra demostrar que en el caso se halle involucrada una cuestión de naturaleza federal que amerite aperturar el tránsito por ante esta instancia -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal-.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar la queja traída a favor de P.A.A., con costas (art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales de los doctores Pablo Gabriel de Fazio y Ezequiel Hernán de Fazio en 10 *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN
EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°494